



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0766/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta del Distrito Municipal Cabarete contra la Sentencia núm. 063-2014, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 063-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014). Dicha decisión declara la incompetencia de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo respecto de la medida cautelar solicitada y remite el expediente a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. La parte dispositiva de dicha resolución reza textualmente como sigue:

PRIMERO: DECLARA, la incompetencia de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo respecto de la solicitud de medida cautelar, incoada por el recurrente, DISTRITO MUNICIPAL DE CABARETE contra la señora ILEANA NEWMAN, en calidad de Alcaldesa del Municipio de Sosua, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

SEGUNDO: ORDENA, a la Secretaría General de este Tribunal Superior Administrativo remitir el expediente No. 030-14-00873, ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a los fines correspondientes.

TERCERO: COMPENSA, las costas pura y simplemente por la materia de que se trata.

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, DISTRITO MUNICIPAL DE CABARETE; a la parte recurrida, ILEANA NEWMAN, en calidad de Alcaldesa del Municipio de Sosua; y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente y a la Procuraduría General Administrativa, mediante la entrega de copia certificada realizada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo: a la Junta del Distrito Municipal de Cabarete el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014) y a la Procuraduría General Administrativa el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014). Por su parte la parte recurrida fue notificada mediante Acto núm. 960/2014, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de 1era. Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), a requerimiento de la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Junta del Distrito Municipal de Cabarete interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que se declare nula la sentencia recurrida y se ordene a dicho tribunal conocer de las medidas cautelares solicitadas.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Ayuntamiento de Sosua, a través de dos actos: a) Acto núm. 960/2014, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y b) Acto núm. 1487/2014, instrumentado por el ministerial Wilson Joaquin Guzman, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz M. Sosua, a requerimiento del Distrito Municipal de Cabarete el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014); ambos a requerimiento de la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el escrito de recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República, el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014) mediante Auto núm. 3580-2014, de la misma fecha emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 063-2014, rechazó el recurso con base, fundamentalmente, en los motivos siguientes:

a. 8.- Que ha sido establecido en la jurisprudencia, lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse.

b. 9.- Que en audiencia 30 de julio de 2014, la recurrida, Ileana Newman Alcaldesa Municipio de Sosua, plantearon la incompetencia de la Presidencia para conocer de la medida cautelar, en virtud del artículo 3 de la Ley 13-07, respecto al contencioso administrativo municipal, puesto que el tribunal competente es la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata por tratarse de asuntos concernientes a las actuaciones de la funcionaria en materia municipal; a lo que, el Procurador General Administrativo se adhirió a la incompetencia; en ese sentido, el recurrente solicitó sea rechazado por tratarse de un conflicto de dos órganos del estado.

c. 10.- Que el artículo 3 de la Ley 13-07, Contencioso Administrativo Municipal, establece que: "El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil" (subrayado del Tribunal).

d. 11.- Que en ese tenor, verificamos que el recurrente, DISTRITO MUNICIPAL DE CABARETE, persigue la suspensión de las actuaciones administrativas de la señora Ileana Newman, en calidad de Alcaldesa del Municipio de Sosua, por entenderlas contrarias a derecho, lo cual se ajusta a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 13-07, mediante el cual se le confiere competencia especial a la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del municipio que se encuentre el conflicto en materia contencioso municipal, en la especie, correspondería en el Distrito Judicial de Puerto Plata por ser el asunto en cuestión del Municipio de Sosua; esto así, procede acoger la incompetencia formulada por la recurrida por estar justificada válidamente en derecho, en consecuencia, declara la incompetencia de esta Presidencia y remite el presente expediente ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Junta del Distrito Municipal de Cabarete, solicita que se declare la nulidad de la resolución recurrida. Para justificar sus pretensiones, señala, entre otros, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *ATENDIDO a que a la Presidencia del TSA en el conocimiento de un asunto se le planteo la excepción de constitucionalidad en cuanto a la excepción planteada por el recurrido y omitió estatuir sobre ella, en violación del artículo 51 y 52 de la Ley 137-11 y del artículo 188 de la Constitución.*
- b. *ATENDIDO, a que el artículo 53 de la Ley 137-11, establece que la revisión de las decisiones jurisdiccionales procede cuando — en sentido positivo - "la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza", lo que implica que procede cuando haya negativa a estatuir sobre los solicitado en este sentido.*
- c. *ATENDIDO, a que la falta de estatuir sobre la excepción de constitucionalidad viola del derecho de la defensa y, la obligación de estatuir sobre lo planteado, motivadamente.*
- d. *ATENDIDO, a que la violación del debido proceso, en particular el derecho a la defensa, es imputable a la Presidencia del TSA, que omitió estatuir sobre lo planteado.*
- e. *ATENDIDO, a que la excepción de constitucionalidad fue presentada como medio de defensa en relación con excepción de incompetencia, el tribunal debió fallar primero esta, antes del "fondo de la excepción de incompetencia", puesto que SI la disposición en que se basaba la excepción de incompetencia, era declarada no conforme a la Constitución, la solicitud EXCEPCION de incompetencia, era improcedente.*

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

UNICO, DECLARAR, por los motivos previamente indicados, nula y sin efecto jurídico alguno, la Sentencia 063-2014 del TSA de fecha 20 de Agosto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 2014 y ordenar a dicho tribunal, conocer de las medidas cautelares solicitadas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Ayuntamiento del municipio Sosúa, en su escrito de defensa presentado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014) solicita que se declare inadmisibile el presente recurso y, subsidiariamente, que se rechace, con base en los siguientes argumentos:

a. [...] la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo no conoció el fondo de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, sino que pura y simplemente se declaró incompetente para conocerla, razón por la cual dicha decisión solo puede recurrirse junto con la decisión que se rinda sobre el fondo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 72, Párrafo IV, de la Ley No. 137-11.

b. 9).- En este sentido, de conformidad con el precedente constitucional establecido por este mismo órgano en un caso análogo, mediante fallo contenido en su Sentencia TC/0002/2012, del 06 de febrero de 2012 (página 18, párrafo 8.1.b), en la “ratio decidendi” (la exposición de la formulación general del principio o regla jurídica que constituye la base de la decisión específica), el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile un recurso de revisión constitucional por los siguientes motivos:

i. Porque la sentencia objeto del recurso debió recurrirse junto con la relativa al fondo, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, ya que el Tribunal Superior Administrativo se limitó a declarar su incompetencia de atribución en razón de la materia, declinándolo por ante la jurisdicción inmobiliaria (...).”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ii. Porque, en ese sentido, el Tribunal Superior Administrativo no conoció el fondo de la acción de amparo, siguiendo el mandato del artículo 72, Párrafo IV, de la referida Ley No. 137-11 (...)”.

c. [...] resulta que el Tribunal Constitucional solo tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, cuando “se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada” (artículo 53, numeral 3, literal b, de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, G.O. No. 10622 del 15 de junio de 2011).

d. 24).- Ahora bien, el fallo recurrido declaró incompetente la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo respecto de la solicitud de medida cautelar incoada por Junta Distrital de Cabarete contra la señora Ilana Newman, en calidad de Alcaldesa del Municipio de Sosua, ordenando a la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo remitir el Expediente No. 050-14-00872, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

e. 25).- De lo anterior se infiere que la parte accionante todavía tiene una “vía jurisdiccional correspondiente”, ante la cual puede plantear el control difuso de constitucionalidad del artículo referido, con el objetivo de que la supuesta violación sea subsanada, a saber: la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a la cual se ordenó remitir el expediente.”

La parte recurrida concluye su escrito solicitando lo siguiente:

De manera principal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Que este Honorable Tribunal Constitucional dicte una sentencia declarando inadmisibile el recurso de revisión incoado por la Junta Distrital de Cabarete, contra la Sentencia No. 063-2014, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil catorce (2014), porque dicho recurso debió ser incoado conjuntamente con lo relativo al fondo del asunto, según establece el artículo 72, Párrafo IV, in fine, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011).

De manera subsidiaria:

Segundo: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión; y en consecuencia, confirmar la Sentencia No. 063-2014, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil catorce (2014).

6. Hechos y argumentos presentados por la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República en su escrito de defensa presentado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), solicita que el recurso de revisión interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Cabarete se declare inadmisibile, alegando, fundamentalmente, lo siguiente:

a. ATENDIDO: A que en virtud de lo que establece el artículo 94 y su párrafo de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del 2011, contra las sentencias emitidas por el Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de juez de Medida Cautelar no procede el recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *ATENDIDO: A que el artículo 60 de la Ley 1494 de fecha 2 de agosto del 1947, establece lo siguiente:*

Art. 60.- (agregado por la Ley No. 3835, del 20 de mayo de 1954, G.O. No. 7698, del 26 de mayo de 1954).- Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953° por la que sustituya.

ATENDIDO: A que el Honorable Tribunal Constitucional una vez proceda analizar el presente caso deberá proceder a declarar inadmisibile el presente recurso en virtud de lo prescrito en el art. 94 y su párrafo, de la Ley 137-11 y artículo 60 de la Ley 1494 citados anteriormente.

Con base en estos argumentos la Procuraduría General de la República solicita lo siguiente:

UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 26 de agosto del año 2014 por la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE CABARETE contra la Sentencia No.063-2014 de fecha 20 de agosto del año 2014, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en función de Medida Cautelar, por no estar acorde con lo estipulado en los Arts. 94 de la Ley 137-11 y 60 de la Ley 14-94.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo mediante la cual se notifica la sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).
2. Copia certificada emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo mediante la cual se notifica la sentencia recurrida a la Junta del Distrito Municipal de Cabarete el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 960/2014, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notifica al Ayuntamiento de Sosúa la sentencia recurrida y el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a requerimiento de la parte recurrente.
4. Auto núm. 3580-2014, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se notifica el presente recurso a la Procuraduría General de la República el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).
5. Acto núm. 1487/2014, instrumentado por el ministerial Wilson Joaquin Guzman, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Sosúa, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notifica al Ayuntamiento de Sosúa el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a requerimiento de la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina a raíz de unas disposiciones administrativas tomadas por la alcaldesa del municipio Sosúa, que presuntamente afectan los ingresos ya previstos, a favor de la Junta del Distrito Municipal Cabarete para el presupuesto anual correspondiente al año dos mil catorce (2014).

Frente a estas disposiciones la Junta del Distrito Municipal Carabete interpone recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo y, en el marco de dicho proceso, el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), presenta solicitud de medidas cautelares con el objeto de que, mientras se decide el recurso contencioso, queden sin efecto las disposiciones administrativas adoptadas por el municipio Sosúa que afecten los ingresos ya previstos para la Junta del Distrito Municipal Cabarete en el presupuesto correspondiente al año dos mil catorce (2014).

Dicha solicitud fue decidida por la Sentencia núm. 063-2014, que declara, entre otros, la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo respecto de la mencionada solicitud y ordena la remisión del expediente ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Junta del Distrito Judicial de Puerto Plata. Es contra esta sentencia que se interpone el presente recurso bajo el argumento de que la misma vulnera su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 CD, en su vertiente del derecho de defensa y de obtener una sentencia debidamente motivada, así como los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, y 188 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal entiende que el presente recurso es inadmisibile, en virtud del siguiente razonamiento:

- a. El artículo 277 de la Constitución consagra que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.
- b. En ese sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.
- c. Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abierta la vía recursiva por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile. Este criterio fue sentado en la Sentencia TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2012), y reiterado en las sentencias TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0107/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0100/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) y TC/0344/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

d. Lo primero que ha de precisarse en este caso es que la sentencia recurrida ha sido dictada en respuesta a una solicitud de medida cautelar, por lo que se trata de una sentencia provisional, es decir, ejecutoria hasta tanto se dicte la sentencia que defina el fondo del conflicto que se plantea en el recurso contencioso-administrativo en el que se enmarca dicha solicitud. Las sentencias provisionales, tal como su nombre lo indica, tienen como objetivo evitar que el recurso principal en el marco del cual han sido dadas pierda su finalidad legítima y constituyen el resultado de la ponderación entre la efectividad de la decisión del recurso principal y el principio de eficacia. En caso de ser acogida la solicitud de medida cautelar, la sentencia que resulte se ejecutaría de forma provisional, quedando condicionada su eficacia a lo que posteriormente sea dispuesto por la sentencia resolutoria del recurso interpuesto.

e. En este sentido, la falta de firmeza de la sentencia en cuestión se deriva de dos cuestiones. Primero: al tratarse de una sentencia provisional dictada en el marco de un proceso principal, la misma no pone fin por sí misma a la acción judicial, razón por la cual no es susceptible de interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; segundo: la decisión recurrida sí tenía abierta la vía recursiva casacional de conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal a), de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.

Es decir, que la decisión dictada tiene abierta la vía recursiva casacional, la cual solo podía ser ejercitada conjuntamente con la sentencia definitiva (en este mismo sentido la Sentencia TC/0683/16).

f. Es así que al tratarse en este caso de una decisión provisional dictada en el marco de un proceso principal, la cual además tenía abierta la vía recursiva casacional -que sólo podría ejercitarse de forma conjunta con la sentencia principal-, este tribunal decide declarar inadmisibles el presente recurso por no cumplir con el requisito establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel; segundo sustituto, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Junta del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipal de Cabarete contra la Sentencia núm. 063-2014, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta del Distrito Municipal de Cabarete; a la parte recurrida, Ayuntamiento de Sosúa, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario